

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DIGITAL DE
INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: DLT. 067/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

	transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El catorce de junio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 07478 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“no se encuentra actualizada la información al primer trimestre, en específico sueldos y salarios.”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	1er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	2do trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	3er trimestre
121_IX_Remuneración bruta y neta	A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta	2019	4to trimestre

1.1. Admisión. El diecinueve de junio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 067/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El veinticuatro de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la correspondencia con número de registro 08625, consistente en el oficio con número de referencia C5/CG/UT/0955/2019 de fecha dos de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

CUARTO.- En tal virtud, el 01 de julio del año en curso, mediante oficio CDMX/ADIP/DAF/0581/2019, la mencionada Dirección de Administración y Finanzas, remitió a la Unidad de Transparencia el informe justificado respecto de la denuncia de mérito, al siguiente tenor:

“Me refiero a la notificación del acuerdo de admisión, de la denuncia ciudadana con número de expediente DLT. 067/2019, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por incumplimiento de las obligaciones de Transparencia (SIPOT), por presuntamente no encontrarse, correctamente

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el veintisiete de junio y a la persona denunciante por correo electrónico el día veinticinco de julio.

cargada la fracción IX inciso A, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Inserta denuncia]

Dicho oficio se acompañó de un archivo adjunto, que a la letra indica:

En cumplimiento a los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la Tabla de actualización y conservación de la información pública, manifiesto que la Dirección de Administración y Finanzas llevó a cabo la carga de información correspondiente a la fracción IX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración), conforme a los periodos de actualización establecidos, en el primer período de 2019, tal y como se muestra en las siguientes pantallas tomadas de la Plataforma Nacional de Transparencia al día en que se emite el presente informe justificado.

Asimismo, por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Administración y Finanzas manifiesta que no se acredita ningún incumplimiento materia de la denuncia, toda vez que en el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; se encuentra publicada la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, correspondiente al primer trimestre de 2019.

[Inserta siete capturas de pantalla relativas al Primer trimestre 2019]

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Administración y Finanzas manifiesta que no se acredita ningún incumplimiento materia de la denuncia, toda vez que en el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; se encuentra publicada la información relativa a la Remuneración bruta y neta de los servidores públicos de la Agencia Digital de Innovación Pública del interés del denunciante.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente la Denuncia ya que esta Agencia actualizó la información de su competencia, correspondiente al primer trimestre del año en curso." (sic)

QUINTO: De acuerdo con lo señalado por el denunciante y derivado de las manifestaciones realizadas por la Dirección de Administración y Finanzas se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

ÚNICO. - Es infundado el agravio señalado por el denunciante, mediante el cual manifiesta que no se encuentra actualizada la información del primer trimestre de 2019, en específico lo correspondiente a sueldos y salarios, obligación de transparencia establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 121, fracción IX, que la letra señala:

[Inserta normativa citada]

En ese sentido, se estima que el agravio en el que se impugna que la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia "no se encuentra actualizada", es infundado, toda vez que la misma es oportuna, congruente, veraz y actualizada.

En relación con lo anterior, cabe hacer alusión al marco jurídico aplicable previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

[Inserta artículo sexto constitucional, apartado A, fracción I]

Asimismo, el artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen:

[Inserta normativa citada]

I. De la información del denunciante:

*En términos de la denuncia interpuesta ante ese Instituto, identificada con número de expediente **DLT.067/2019**, se toma como referencia la información disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia al día en que se notifica el acuerdo de admisión de la misma.*

II. De la competencia de la información:

La competencia de la información que poseen los sujetos obligados se rige por lo dispuestos en la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, así como por Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales en su numeral Séptimo dicen a la letra:

[Inserta normativa citada]

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública habilitó a la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) como responsable de la carga de la información a la cual hace referencia la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente a la información de la Remuneración bruta y neta.

III. Respetto de la denuncia:

En relación con el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, recibido el veintisiete de junio del año en curso, respecto de la denuncia formulada en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública, consistente en **"no se encuentra actualizada la información al primer trimestre, en específico sueldos y salarios" [sic]**, se precisa lo siguiente:

Como se advierte de las evidencias que plasmó la Dirección de Administración y Finanzas, sí obra información correspondiente al primer trimestre de 2019, no siendo obice precisar que si bien la denunciante señaló como no actualizada las casillas de los trimestres consecuentes (segundo, tercer y cuarto trimestres de 2019), **dicha información aún no se ha generado puesto que no se ha llegado el tiempo para actualizar dichos trimestres.**

En tal virtud, este órgano desconcentrado manifiesta que no se acredita ningún incumplimiento materia de la denuncia, toda vez que en el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, relativo a la Remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas, se comprueba que se encuentra publicada la información con la que cuenta esta Agencia, correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se prueba que la información contenida en la **Fracción IX, del Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asignado a la Agencia Digital de Innovación Pública, como sujeto obligado, al día de hoy se encuentra actualizada, además de que contiene la información necesaria y suficiente, para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.**

Dicho lo anterior, atentamente se solicita:

1. Tener por rendido en tiempo forma el Informe Justificado por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública.

2. Registrar como medio para recibir todo tipo de información y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en la presente denuncia el correo electrónico transparencia.adip@cdmx.gob.mx.

3. Tener como pruebas por parte de este órgano desconcentrado, las siguientes: DOCUMENTAL PÚBLICA: relativa al oficio **CDMX/ADIP/DAF/0581/2019**, de fecha 01 de julio del presente año, consistente en el informe justificado emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de esta Agencia, respecto de la denuncia **DLT .067/2019**.

4. Se declare infundada la denuncia y se ordene el cierre del expediente en que se actúa, en virtud de las manifestaciones realizadas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)"

Adjunto al informe referido se anexo el oficio con número de referencia CDMX/ADIP/DAF/0581/2019 de fecha primero de julio por medio del cual la Dirección de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado* remite a la *Unidad* la justificación de los hechos o motivos de la denuncia que se imputa, en los términos que ya quedaron precisados.

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El cinco de julio, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0320/2019 de la misma fecha de su envío, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El doce de julio, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/255/2019 de fecha once de julio, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

DICTAMEN

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** consisten en lo siguiente:*

[Inserta denuncia]

A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0320/2019, el día 10 de julio de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como en el Portal de Internet de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción IX de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

[web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones)

y

[https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-](https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacionpublica/articulo/121)

[innovacionpublica/articulo/121](https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacionpublica/articulo/121), respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 121.

Entrando al análisis relativo al artículo 121 específicamente la fracción IX de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración,...

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento

normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la PNT, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, respecto al artículo 121 fracción IX, formato 9 (sueldos) publica 246 registros correspondientes a los sueldos y remuneraciones de los servidores públicos, respecto del ejercicio 2019: periodo enero - marzo, como se muestra a continuación:

[Inserta dos capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés del denunciante, esto es, artículo 121 fracción IX, formato 9 (sueldos) de la LTAIPRC, ahora en el portal de internet de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, el día 10 de julio del año en curso se pudo constatar lo siguiente (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacion-publica/articulo/121>):

En el portal de internet del sujeto obligado denunciado, se pudo verificar que publica la información relacionada con los sueldos y remuneraciones del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción IX (sueldos) de la LTAIPRC, lo realiza totalmente ya que publica la información interés del denunciante.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a [Inserta denuncia]

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (10 de julio de 2019), la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE** con la publicación de la información respecto del artículo 121,

fracción IX, de la LTAIPRC, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es, los sueldos y salarios del primer trimestre de 2019.

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción y turno. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No se encuentra actualizada la información al primer trimestre de las obligaciones de sueldos y salarios.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no se encuentra actualizada la información al primer trimestre de las obligaciones de sueldos y salarios.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- Se requirió verificar la actualización de la información al primer trimestre de las obligaciones de sueldos y salarios.

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima

que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información relativa a la fracción IX, inciso a) del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en la información de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio ADIP/UT/0426/2019 de fecha dos de julio.

La información que se denunció para consultar consiste en la información de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, toda vez que no se manifestó que esta información no se encuentra actualizada la relativa al primer trimestre.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la Dirección de Administración y Finanzas llevó a cabo la carga de información correspondiente a la fracción IX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia), conforme a los periodos de actualización establecidos, en el primer período de 2019.

Ahora bien, del dictamen se desprende que:

- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México en la *PNT* y en su portal de internet, cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX, de la *Ley de Transparencia*, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es, los sueldos y salarios del primer trimestre de 2019.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia contrario a lo manifestado, si encuentra publicada y es la **relativa a la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información de la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción aludida, tanto en su portal oficial como en la Plataforma Nacional de Transparencia,

conforme lo ordenan los *Lineamientos*, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción IX, de la *Ley de Transparencia*, toda vez publica la información interés del denunciante, esto es, sueldos y salarios.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO